



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras (Prescripción)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00210-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de **JULIA MOLINA DE SANTOS**.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.710.374 expedida en Líbano (Tol) y su núcleo familiar, quien ostenta la calidad de víctima y solicitante **POSEEDORA** del predio **LAS JUNTAS** que hace parte de uno de mayor extensión denominado **BUENOS AIRES LA QUINTA y EL TRIANGULO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-2271 y Código Catastral No. 00-01-0023-0357-000, ubicado en la Vereda MATEO del Corregimiento TIERRADENTRO, del municipio de Líbano (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA No. NI 0132** de agosto 15 de 2014,

obrante a folio 81 frente y vuelto, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que la señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDORA** respecto del predio solicitado en restitución, denominado **LAS JUNTAS**, el cual hace parte de uno de mayor extensión llamado **BUENOS AIRES LA QUINTA Y EL TRIANGULO**.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 1630** de agosto 15 del año 2014, visible a folios 82 y 83, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial de la solicitante **JULIA MOLINA DE SANTOS**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), denominado **LAS JUNTAS** el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Al respecto, la solicitante **JULIA MOLINA DE SANTOS**, manifestó que junto con los miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el fundo objeto de restitución a partir del año 1973 cuando comenzaron a laborar para el señor **ANIBAL BUSTOS**, propietario del predio de mayor extensión y quien posteriormente fallece, continuando la solicitante y su familia en dicho terreno hasta que adquiere la calidad de poseedora en el año 1998, fecha desde la cual el señor **HERNANDO BUSTOS**, hijo del mencionado propietario mencionado, le manifiesta de forma verbal que puede quedarse con el inmueble.

La solicitante, se desplazó de la zona en el año 2002 como consecuencia del asesinato de sus tres hijos a manos de un grupo guerrillero, viéndose obligada a abandonar de manera definitiva su predio, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el mismo, creando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron en forma simultánea, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tiene derecho la señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, y demás miembros de su núcleo familiar, en virtud de la posesión que han ejercido sobre el predio **LAS JUNTAS**, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se **DECRETE** a favor de la solicitante la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo **LAS JUNTAS**, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedente registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano (Tolima).

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informe técnico catastral realizado.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento tanto del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorguen las compensaciones previstas por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante de la solicitante, señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, una vez se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial, el 19 de septiembre de 2014, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado octubre 15 del año 2014, el cual obra a folios 92 a 94, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y simultáneamente ordenó entre otras cosas, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-2271; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio de mayor extensión del cual hace parte la fracción objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación; el emplazamiento del señor **ULISES RUBIO RUBIO**, quien ostenta calidad de titular de derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en los numerales 7.- y 8.- del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la certificación de emisión radial efectuada en la emisora 100.0 de la Policía Nacional (FIs.163 y 164) y además las publicaciones dirigidas a los anteriormente emplazados y a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días domingo 9 de noviembre de 2014 y sábado 21 de marzo de 2015, que obran a folios 143 a 145 y 251 a 252 del proceso.

3.2.2- Igualmente, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, la totalidad de entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en la citada providencia e igualmente se incorporó el despacho comisorio contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución. (FIs.151 a 159).

3.2.3.- La notificación al señor RENE ROA, persona relacionada como habitante del predio objeto de restitución, se realizó en forma personal, como se observa a folio 216 de las diligencias, en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 276 de octubre 23 de 2014, llevado a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Líbano Tolima (Fls.207 a 218).

3.2.5.- La curadora ad-litem designada para representar a las personas emplazadas, e igualmente al señor ULISES RUBIO RUBIO, se notificó como consta en el acta que obra a folio 204, quien procedió a descorrer el traslado de la demanda mediante escrito que obra a folios 206 y 283 a 284 manifestando que desconoce el paradero de sus representados, por tanto se atiende a las pruebas aportadas con el libelo de la solicitud y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Procurador 10º Judicial II de la Delegada de Restitución de Tierras, concurrió al llamamiento expresando en escrito que obra a folios 230 a 246 y 253 a 277, que respecto a la solicitante le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, por encajarse su situación en los artículos 71, 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011, aplicando en principio el enfoque diferencial, teniendo en cuenta sus 77 años de edad, y su intención de no querer retornar al predio en el que fueron asesinados sus hijos, pero sí a recibir otro de similares características, en el cual podría desarrollar el proyecto productivo al que se refieren las pretensiones subsiguientes; considerando dichas razones perfectamente lógicas, solicita estudiar la posibilidad de inaplicar la restricción de dos años para enajenar el bien restituido, dada la urgente necesidad de restaurar plenamente los derechos de la solicitante sobre el predio.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"**.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales

o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedora que ostenta la solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si la referida se hace acreedora a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de las **COMPENSACIONES** incoada en forma subsidiaria.

IV.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los

procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores*

judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(los llamados principios Deng)**, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE**

CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, zona rural del Municipio de Líbano, especialmente en las veredas que lo conforman (principalmente Tierra dentro, San Fernando, Las Delicias del Convenio) y la Vereda Mateo locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización, destacando especialmente que los hechos violentos son atribuidos a grupos subversivos como los autodenominados ELN por medio de su frente Bolcheviques del Líbano; las FARC con el frente Tulio Varón y la columna Jacobo Prias Alape; el ERP y las autodefensas o grupos PARAMILITARES frente Omar Isaza y Bloque Tolima. Tales actos delictivos, fueron realizados por dichos diversos bloques y frentes, con asentamiento en el

sector de Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo, Falan, Santa Isabel, Anzoátegui, Venadillo, Junín y Murillo, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2000 y hasta aproximadamente el 2010, incluido entre ellos el desplazamiento masivo del corregimiento Santa Teresa el domingo 17 de agosto de 2003, caso más evidente del accionar de los grupos armados ilegales. Dicha violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, lo que pasó de ser una experiencia individual, subjetiva, a una realidad colectiva. Tan dantesco cuadro, fue difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en los pie de página de la solicitud. (Fls. 4 vuelto a 7).

V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de poseedora. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima.

V.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye

una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

V.3.3.- La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 19 de septiembre de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero del año 2013.

V.5.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1998, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre la usucapiante y los titulares del bien.

V.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

V.7.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

V.8.- Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año **1998**, fecha en la que el señor **HERNANDO BUSTOS**, hijo de quien ostentaba la calidad de propietario del predio de mayor extensión señor **ANIBAL BUSTOS (Q.E.P.D.)**, le manifiesta de forma verbal que puede quedarse con el inmueble, mismo al que había llegado en el año 1973 a vivir y explotar junto con su núcleo familiar, cuando comenzaron a laborar para el difunto propietario y donde continuaron habitando hasta que adquiere la calidad de poseedora, pero dicha posesión fue interrumpida en el año 2002, y como consecuencia de ello no ha retornado al inmueble, pero hace aproximadamente cinco (5) años se lo arrendó al señor **RENE ROA**, persona que actualmente habita el predio junto con su familia. Así las cosas, la señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, ha ejercido su calidad de poseedora en el inmueble denominado **LAS JUNTAS**, por más de dieciséis años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

V.9.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

V.10.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

V.11.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – **MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ** – y sistemas de coordenadas geográficas **MAGNA SIRGAS**. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de la solicitante **JULIA MOLINA DE SANTOS** podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

V.11.1- DECLARACIÓN de LUIS ALBERTO ECHEVERRY SANCHEZ (Fls.41 frente y vuelto). Manifiesta que cuenta con 60 años de edad, ha vivido toda la vida en la vereda Tierradentro. Indica que conoce a la señora **JULIA MOLINA**, de toda la vida, y ella tiene un predio en la vereda Mateo que se llama Mal Paso, fundo que adquirió de un negocio de compra que hizo con unos señores que eran herederos, sin indicar nombres, hace más de 40 años.

Refiere que siempre lo ha tenido y ha estado ahí; allí molía caña y sacaba panela para la venta, hasta cuanto inicialmente recibe amenazas de las FARC, quienes les dijeron que se fueran de la finca y la dejaran abandonada y luego le mataron 3 hijos y por eso se desplazó. Agrega que la solicitante va de vez en cuando pero no ha retornado.

V.11.2.- DECLARACIÓN de CLÍMACO ÁNGEL (Fls.42 frente y vuelto). Revela que tiene 58 años de edad y hace 18 años vive en la vereda Tierradentro. Relata que conoce a la señora JULIA MOLINA DE SANTOS, como dueña de una finca en la vereda Mateo llamada Mal Paso, adquirida a unos herederos que se la dejaron para que ella viviera y trabajara con su familia. Que en dicho bien cultivaba caña, café y plátano. Cuenta que ella se desplazó por los grupos armados Guerrilla y AUC. Narra que viviendo en la finca le sacaron sus 3 hijos JOSELO, JULIO y NORBEY, se los llevaron y los asesinaron. Dice que él fue con el Inspector de Policía a realizar el levantamiento con testigos. Añade que a los fallecidos los acusaban de cosas indebidas que otros hacían. Finalmente cuenta que la solicitante desde que salió para el casco urbano no ha retornado.

V.11.3.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la solicitante señora **JULIA MOLINA DE SANTOS** (Fls.43 frente y vuelto), quien ratificó que tiene un predio llamado LAS JUNTAS, ubicado en la vereda Mateo, fundo que adquirió junto con su difunto esposo, y donde llegaron a trabajar para el señor ANIBAL RUBIO (Q.E.P.D.), quien murió hace más de 30 años, luego de eso muere su esposo y ella se queda trabajando la finca con sus hijos. Agrega que hace 25 años aproximadamente, el señor HERNANDO, hijo del difunto señor RUBIO, le indicó que se quedara con el predio y desde entonces lo tiene. Posteriormente en el año 2001, matan a sus hijos JOSÉ, NOLVER y JULIO CESAR, y no tiene conocimiento de las razones de su asesinato, y desde entonces se desplazó y no ha regresado. Manifiesta que hace más de 5 años firmó un documento con el señor RENE ROA, en presencia de la Corregidora, donde le permitía vivir en la finca con su familia. Adiciona que no conoce de nadie más que tenga interés en ese fundo y que lo que realmente desea es que le titulen el predio pero no desea regresar a él porque le trae malos recuerdos, o que si es posible le den otro predio o una casa.

V.11.4.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial fue realizada sobre el predio **LAS JUNTAS** (Fls.151 a 159), siendo atendida directamente por la solicitante, señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, en calidad de poseedora. El citado fundo se encuentra habitado por la señora LUZ HERLIDES MAYORGA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.719.463 expedida en Líbano Tolima, quien manifiesta que vive con su esposo señor RENE ROA y sus tres hijos, habitando el inmueble con autorización de la solicitante; desde hace ocho años, mediante contrato de arrendamiento. Indica que el inmueble se encuentra ubicado en un área de 6 hectáreas 2.840 metros cuadrados, con verificación de los linderos aportados en el escrito petitorio, ubicado a la izquierda de la vía de la vereda MATEO. Respecto al estado actual del mismo, se encuentra vivienda, como acceso una puerta principal metálica, casa construida en bloque y madera, techo de zinc, piso en concreto, con dos habitaciones en bloque y una tercera encerrada en zinc con techo de igual material y piso en tierra, estufa de leña, con servicio de energía, y agua obtenida de nacimiento ubicado dentro del mismo predio; el baño se encuentra ubicado en la parte exterior del inmueble, cuenta con una unidad sanitaria, construido parte en bloque y parte en zinc, con techo en zinc y piso en concreto, hay una zona donde fungía un trapiche con el motor, que tiene una construcción de seis metros de largo, con tres de fondo, donde se encuentra una rueda mecánica de seis metros de largo aproximadamente la cual hacía funcionar el motor del trapiche. Agrega que no se le han realizado mejoras.

292

Refiere que el fundo se encuentra en regular estado, no tiene cultivos ni pastos, solamente hay criadero de gallinas para el sustento propio de la familia.

V.12.- Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio **LAS JUNTAS**, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado **BUENOS AIRES LA QUINTA Y EL TRIANGULO**, reclamado en las presentes diligencias por la prescribiente señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, es evidente que ésta ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento y luego como queda demostrado en la diligencia antes relacionada, con el arrendamiento del mismo a las personas que actualmente lo habitan.

V.13.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, por más de dieciséis años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

V.14.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores - víctimas - desplazadas, de la aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la solicitante, así como la información plasmada en los certificados emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la contenida en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano - Tolima, establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado tanto al inmueble de mayor extensión denominado BUENOS AIRES LA QUINTA Y EL TRIANGULO como a la fracción objeto de la solicitud de restitución llamada LAS JUNTAS, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

V.14.1- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado al mismo (Fls.27 a 30 y 31 a 45) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **LAS JUNTAS** es de: **SEIS HECTAREAS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (6Has 1650Mts²)**. Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.14.2- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa

matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo". Por consiguiente y teniendo en cuenta que el inmueble a restituir y formalizar, forma parte de uno de mayor extensión del que ha sido desmembrado, algunas de sus especificaciones y eventualmente los linderos, podrían sufrir alteraciones, tal evento no impide su inscripción haciendo la apertura correspondiente, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Líbano (Tolima).

V.15.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por la prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

V.16.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto a la señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, y su núcleo familiar para el momento de su desplazamiento.

V.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumplen las víctimas, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

V.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Líbano o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, para que en lo posible haga uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **JULIA MOLINA DE SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.710.374 expedida en Líbano (Tolima), por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de la mencionada en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la ciudadana víctima **JULIA MOLINA DE SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.710.374 expedida en Líbano (Tolima), **ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio **LAS JUNTAS**, el cual cuenta con una extensión de **SEIS HECTAREAS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (6Has 1650M²)**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado **BUENOS AIRES LA QUINTA Y EL TRIANGULO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-2271** y código catastral No. **00-01-0023-0357-000**, ubicado en la **Vereda Mateo, del Corregimiento Tierradentro, del municipio de Líbano (Tolima)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1030744,08080	898685,40670	4°52'24,964"N	74°59'27,148"W
4	1030734,90340	898784,24560	4°52'24,669"N	74°59'23,940"W
6	1030723,94540	898894,20980	4°52'24,317"N	74°59'20,371"W
9	1030853,05530	898942,33160	4°52'28,522"N	74°59'18,815"W

10	1030830,56160	898973,19370	4°52'27,791"N	74°59'17,812"W
14	1030994,67420	898954,73890	4°52'33,133"N	74°59'18,418"W
17	1031035,49540	898906,04800	4°52'34,459"N	74°59'20,000"W
20	1031044,85130	898821,78710	4°52'34,760"N	74°59'22,735"W
22	1030922,00070	898784,33850	4°52'30,759"N	74°59'23,945"W
24	1030818,80860	898749,95040	4°52'27,399"N	74°59'25,057"W
28	1030861,22550	898607,87480	4°52'28,773"N	74°59'29,669"W
29	1030788,14070	898586,36980	4°52'26,393"N	74°59'30,364"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 20, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar No. 17, colindando con el predio de la señora Cecilia Valero alinderado por cerca de alambre con una distancia de 88,807 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio de la señora Cecilia Valero alinderado por monte con una distancia de 75,866 metros. Desde allí en dirección sureste hasta el punto No. 10, colindando con el predio de la señora Cecilia Valero alinderado por monte y quebrada y con una distancia de 179,295 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 10, en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado la quebrada Santa Rita hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio del señor Carlos Rincón y con una distancia de 139,135 metros.
SUR:	Desde el punto No. 6, se sigue en sentido oeste en línea quebrada alinderado por la quebrada Santa Rita hasta el punto No. 4, y en colindancia con el predio del señor Joselin Combariza con una distancia de 116,44 metros. Desde allí en dirección oeste hasta el punto No. 1, colindando con el predio del señor Climaco Chávez alinderado por la quebrada Santa Rita y con una distancia de 138,289 metros. De allí se parte en dirección noroeste en línea semirecta hasta llegar al punto No. 29, colindando con el predio del señor Jorge Rincón alinderado por monte con una distancia de 109,643 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 29, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por monte hasta el punto No.28, y en colindancia con el predio de la señora Olga Parra con una distancia de 107,126 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor Marco Corredor alinderado por quebrada con una distancia de 155,356 metros. Desde allí en dirección noreste hasta el punto No. 22, colindando con el predio del señor Ulises Rubio alinderado por monte y con una distancia de 110,876 metros. Desde allí en dirección noreste en línea semirecta alinderado por cerca de alambre y retornando al punto de partida No. 20, en colindancia con el predio del señor Ulises Rubio con una distancia de 128,979 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a su **POSEEDORA SOLICITANTE** y ahora propietaria **JULIA MOLINA DE SANTOS**.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-2271 y Código Catastral No. 00-01-0023-0357-000, correspondiente al predio de mayor extensión denominado **BUENOS AIRES LA QUINTA Y EL TRIANGULO**, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a la fracción de terreno que fue objeto de usucapión discriminado en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **LAS JUNTAS** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, toda vez que el predio segregado deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

6.- En cuanto a la entrega del predio, ésta se hará en forma simbólica, toda vez que la víctima solicitante **JULIA MOLINA DE SANTOS**, tiene bajo su poder y control el inmueble a restituir, puesto que como consecuencia directa de ello, el mismo se encuentra arrendado desde hace varios años.

7.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ciudadana **JULIA MOLINA DE SANTOS**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble **LAS JUNTAS**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **BUENOS AIRES LA QUINTA Y EL TRIANGULO**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

8.- Igualmente, se ordena que lo atinente a servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

9.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ciudadana, **JULIA MOLINA DE SANTOS**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).

10.- OTORGAR a la víctima solicitante **JULIA MOLINA DE SANTOS**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre la mencionada beneficiaria y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

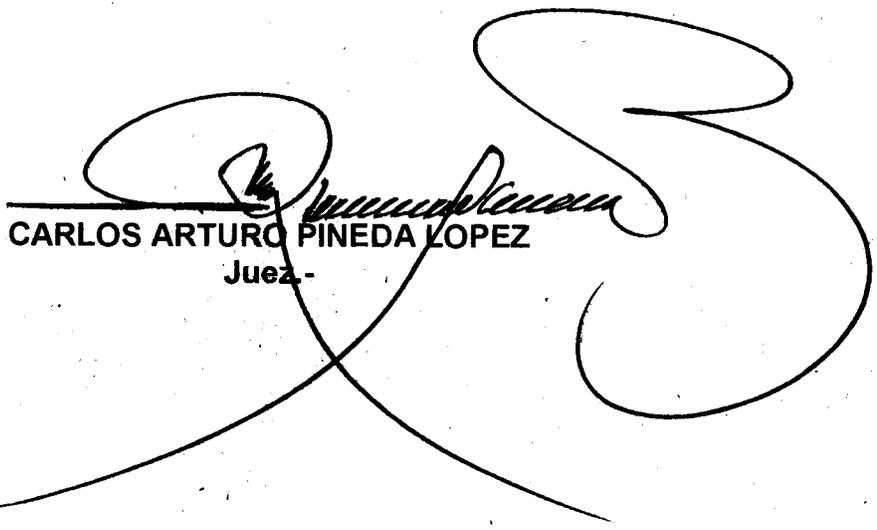
11.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

12.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse

que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

13.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **JULIA MOLINA DE SANTOS**, de esta decisión, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Libano (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez -

